



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-006-2020-00235-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN MANUEL LEMUS LEYVA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -</b>
<b>Tema:</b>	<b>REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE ALIMENTACION CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE OSCILACION</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 A ibídem, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **JUAN MANUEL LEMUS LEYVA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo 20201200-010098361 id:558766 del 2020-04-17-08 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – por medio del cual la entidad negó el pago justo de las partidas computables a que tiene derecho el IJ retirado Juan Manuel Lemus Leyva como son: el porcentaje del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y duodécima parte de la prima de servicios contenidas en el Decreto 1091 de 1995 artículo 13 literales a, b, y c haberes dejados de pagar y solicitados en petición id:545899 del 28 de febrero de 2020.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar el reconocimiento y pago del valor de todas las partidas computables como primas y porcentajes de subsidio de alimentación de la asignación de retiro del demandante desde cuando se produjo el no pago de tales partidas, es decir desde el año 2013 hasta el 2019.

1.3. Que reconocido el derecho reclamado se incluyan dichas partidas en la asignación de retiro del demandante, Juan Manuel Lemus Leyva.

1.4. Que se ordene indexar y traer a valor presente el capital resultante de la conciliación conforme al IPC certificado por el DANE, hasta el instante en que se produzca el respectivo pago de las acreencias pretendidas.

## **2. HECHOS**

2.1 Que el demandante por medio de Resolución No. 4974 del 10 de julio de 2015, expedida por CASUR obtiene la asignación de retiro a partir del 11 de mayo de dicho año.

2.2 Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” desde la fecha en que se le expidió la resolución de asignación de retiro, solo le canceló los haberes salariales correspondientes a salario básico y retorno a la experiencia, quedando pendiente de cancelar el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, como lo establece el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.

2.3 Que el demandante presenta derecho de petición el 28 de febrero de 2020, con radicación 20201200-010105472 id: 545905 solicitando se le incluyan las partidas computables referidas en el hecho anterior.

2.4. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” responde dicho derecho de petición con el radicado 558305 con fecha 2020-04-16, negando lo pedido.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo, sin embargo, manifiesta que los hechos señalados son parcialmente ciertos y como quiera que el demandante hizo efectivo su retiro el 11 de mayo de 2015, tiende derecho al reajuste de la asignación por concepto de partidas computables.

Manifiesta que los asuntos jurídicos que se sometan a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho, corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementan año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Culminó su escrito señalando que la entidad presentará fórmula de conciliación para el pago de lo reclamando por la parte demandante.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1 PARTE DEMANDANTE**

Durante el término legal para presentar escrito de alegatos de conclusión, la parte demandante guardó silencio.

## **4.2 PARTE DEMANDADA**

El apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegatos en el cual afirma que el Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019 aplicando la prescripción conforme las mesadas no reclamadas de manera oportuna, sin que la propuesta hubiese sido aceptada.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en determinar ¿sí, debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia si el accionante, tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste las partidas de subsidio de alimentación, las duodécimas partes de las primas de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad tenidas en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **6.1 Tesis de la demandante**

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que la asignación de retiro está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto del salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas del subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

#### **6.2. Tesis del demandado**

Considera que es procedente la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementan año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. En cuanto a las vigencias anteriores al 2018, por efectos de la prescripción refiere deben negarse.

#### **6.3 Tesis del despacho**

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad accionada no incrementó en debida forma la asignación de retiro del demandante, habida cuenta, que aplicó los aumentos decretados por el gobierno nacional solo frente al salario, dejando inmóviles las partidas computables – subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad-, lo cual vulnera el principio de oscilación, siendo procedente ordenar se incremente en su totalidad la asignación de retiro, incluyendo todas las partidas computables.

## 7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro a favor del señor Juan Manuel Lemus Leyva, efectiva a partir del 11 de mayo de 2015.</p>	<p><b>Documental.</b> Resolución 4974 del 10 de julio de 2015 (FL. 11-12 archivo pdf 03 Demanda Anexos del expediente electrónico)</p>
<p>2. Para la liquidación de la asignación de retiro se tuvieron como partidas computables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sueldo básico: 2.111.065</li> <li>- Prima retorno experiencia: 147.775</li> <li>- Prima Navidad N.E.: 243.681</li> <li>- Prima de servicios N.E.: 96.075</li> <li>- Prima de vacaciones N.E.: 100.078</li> <li>- Subsidio de alimentación N.E.: 46.968</li> <li>- Prima nivel ejecutivo: 422.213</li> </ul>	<p><b>Documental.</b> Liquidación asignación de retiro del 11 de mayo de 2015 (FL. 5 archivo pdf 04 expediente administrativo de la carpeta 15 contestación demanda del expediente electrónico)</p>
<p>3. Que el señor Juan Manuel Lemus Leyva solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – reconociera, liquidara y pagara partidas computables en asignación de retiro conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.</p>	<p><b>Documental.</b> Copia de petición del 28 de febrero de 2020 (Fl. 3-6 archivo pdf 03 Demanda Anexos del expediente electrónico)</p>
<p>4. Que la entidad demandada en respuesta a la petición del actor manifiesta que la asignación mensual de retiro se encuentra reajustada y que la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad se someten a estudio de conciliación con propuesta favorable.</p>	<p><b>Documental.</b> Copia de oficio 558766 del 17 de abril de 2020 (Fl. 6-10 archivo pdf 03 Demanda Anexos del expediente electrónico)</p>
<p>5. Que al señor Juan Manuel Lemus Leyva en la nómina de febrero de 2015 le figura como devengados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asignación básica: 2.017.069</li> <li>- Subsidio de alimentación: 44.876</li> <li>- Bonificación seguro de vida: 11.312</li> <li>- Prima nivel ejecutivo: 403.414</li> <li>- Subsidio familiar nivel ejecutivo: 24.750</li> <li>- Prima retorno a la experiencia: 141.195</li> </ul>	<p><b>Documental.</b> Certificación del Tesorero de la Policía Nacional del 16 de febrero de 2015 (Fl. 14 archivo pdf 03 Demanda Anexos del expediente electrónico)</p>
<p>6. Que al señor Juan Manuel Lemus Leyva en la hoja de servicios le figura como factores salariales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sueldo básico: \$2.111.065</li> <li>- Prima retorno a la experiencia: \$147.774,55</li> <li>- Subsidio de alimentación: \$46.968</li> <li>- prima del nivel ejecutivo: \$422.213</li> <li>- Subsidio familiar nivel ejecutivo: \$24.750</li> </ul> <p>Y como factores prestacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sueldo básico: \$2.111.065</li> <li>- Prima de servicios: \$96.075</li> <li>- Prima de navidad: \$243.681</li> <li>- Prima vacacional: \$100.078,45</li> <li>- Prima retorno a la experiencia: \$ 147.774,55</li> <li>- Subsidio de alimentación: 46.968</li> </ul>	<p><b>Documental.</b> Formato Hoja de Servicios No. 93392042 del 16 de agosto de 2013 (Fl. 15 archivo pdf 03 Demanda Anexos del expediente electrónico)</p>

## 8. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL.

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 1º de la ley 180 de 1995 dispuso que, la Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Posteriormente, a través del Decreto 132 de 1995 se reguló la carrera profesional del personal del nivel ejecutivo, que respecto a la composición de planta de personal y al régimen salarial y prestacional, indicó:

*“ARTÍCULO 3o. JERARQUÍA. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:*

1. Comisario
2. Subcomisario
3. Intendente
4. Subintendente
5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

...

*“ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional. “*

En lo que respecta al régimen salarial y prestacional, el Decreto 1091 de 1995, en el artículo 1º, dispuso que las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional estarían determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

En igual sentido, la citada norma estableció que el personal del nivel ejecutivo tendría derecho al pago de una prima de servicio, prima de navidad, prima de retorno a la experiencia, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las que se causan y se reconocen así:

*“ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13<sup>1</sup> de este decreto.” (...)*

***ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 13. BASES DE LIQUIDACIÓN PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD. Las bases de liquidación serán: a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

*PARÁGRAFO 1o. Cuando el personal del nivel ejecutivo no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima parte (1/12) por cada mes completo de servicio que se liquidará tomando como base los factores que se señalen en el artículo 13 de este decreto. (...)*

**ARTÍCULO 8o. PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

*a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*

*b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*

*c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).*

*d) El cinco por ciento (5%) del sueldo básico a partir del quinto año de servicio en el grado de Patrullero y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el veinticinco por ciento (25%).*

*e) El uno por ciento (1%) del sueldo básico por el primer año en el grado de subintendente y un uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); [...]*

**ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentre en comisión en el exterior e hiciere uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos que se liquidará tomando como base los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto. (...)*

*PARÁGRAFO 3o. La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.*

**“ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los factores que sirven de base para liquidar la prestación en caso de retiro del servicio activo y su reajuste, los artículos 49 y 56, señalaron:

**“ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

*a) Sueldo básico;*

*b) Prima de retorno a la experiencia;*

- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
- g) *Bonificación por compensación*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)*

**ARTÍCULO 56. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.**  
*Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Es importante indicar que si bien la norma en comento en el artículo 51, hacía alusión a la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo, a través de providencia del 14 de 2007, el Consejo de Estado declaró su nulidad, por considerar que se desconoció la cláusula de reserva legal, dado, que cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como es la asignación de retiro, no es posible que el gobierno nacional lo desarrolle a través de decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento una ley marco (Ley 4ª de 1992) sino que debe hacerse a través de una ley marco<sup>2</sup>.

Con posterioridad a esa disposición, el Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004<sup>3</sup> reglamentada a través del Decreto 4433 del mismo año, que respecto a la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía nacional indicó:

*“ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARAGRAFO:** - *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. “...”*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, CP: ALBERTO ARANGO MANTILLA, catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), Ref.: 110010325000200400109 01, NE: 1240-2004

<sup>3</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

*ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.*

## **8.1. DEL REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO**

Como primera medida es importante señalar, que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 53 de la Constitución Política, le corresponde al Estado garantizar el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

En consonancia con lo anterior, los artículos 2º y 3º de la Ley 923 de 2004<sup>4</sup> señalan que, el régimen pensional y de asignación de retiro debe tener en cuenta, entre otros, el mantenimiento del poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas, y, el incremento de la asignación en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo:

*“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma. ...*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas. ...” “...”*

*“ARTICULO 3º. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: “...”*

*“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En armonía con lo anterior, el artículo 42, del Decreto 4433 de 2004, dispuso:

*“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se*

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

*incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

En lo que tiene que ver con el principio de oscilación es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”*

Del texto de la normas citadas en precedencia se colige que, en tratándose de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional son partidas computables para liquidar la asignación de retiro: “Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro”; y, dada su naturaleza se reajustan en forma periódica con base en el “principio de oscilación”, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional.

En ese contexto, se puede llegar a la conclusión que el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentran los que pertenecen al nivel ejecutivo debe hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de tal suerte que, el reajuste no afecta únicamente al salario básico sino que debe afectar también a los factores computables que conforman la asignación básica, esto con el fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

Así las cosas, como quiera que la asignación de retiro se asimila a la pensión vejez, es evidente que, debe reajustarse anualmente conforme el principio de oscilación, lo que entraña las partidas que conforman la asignación de retiro, a decir, primas de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, pues es claro que, el legislador no les dio el carácter de fijo a estos factores.

## **9. CASO CONCRETO**

Se encuentra probado como se señaló anteriormente, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- le reconoció asignación de retiro al IT ® Juan Manuel Lemus Leyva en cuantía del 79% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de mayo de 2015.

---

<sup>5</sup> CE, Sección Segunda, Subsección a, CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cinco (5) de abril de 2018, Rad. 25000- 23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

Ahora, en la hoja de servicios del IT @ Juan Manuel Lemus Leyva, de fecha 16 de agosto de 2013, se logra advertir que la prima retorno a la experiencia asciende a \$147.774,55 pesos, la prima de navidad asciende a \$243.681 pesos, la prima de servicios es de \$96.075 pesos, la prima de vacaciones es de \$100.078 pesos y el subsidio de alimentación es de \$46.968 pesos.

Con extrañeza se observa que, para la liquidación de la asignación de retiro reconocida en resolución No. 4974 del 10 de julio de 2015, la entidad demandada a efectos de realizar la liquidación de la prestación, tuvo como partidas computables los mimos valores: i) Sueldo básico: \$2.111.065, ii) Prima retorno experiencia: \$147.775, iii) prima de navidad: \$243.681, iv) Prima de servicios: \$96.075, v) Prima de vacaciones: \$100.078 y vi) Subsidio de alimentación: \$46.968, para un total de \$2.169.058, que al promediario por 79% arroja un quantum pensional de \$2.169.058 para el año 2015.

En este orden de ideas, es claro que el reconocimiento efectuado en el año 2015 se hizo con base en los valores percibidos por el actor en el año 2013, luego los incrementos decretados por el gobierno nacional no afectaron las señaladas partidas computables: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, aspectos que fueron aceptados durante el proceso por la accionada como quiera que en diversas oportunidades – conciliación prejudicial, contestación de demanda y alegatos de conclusión- manifestó la intención de presentar fórmula conciliatoria, aceptando de esta forma la procedencia de las pretensiones.

En consecuencia, es procedente ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del actor aplicando los incrementos decretados por el Gobierno Nacional anualmente sobre el valor total de la prestación, incluyendo las partidas computables acabadas de relacionar, dando aplicación al principio de oscilación y por ende del valor adquisitivo de la moneda.

## 10. PRESCRIPCION

El decreto 4433 de 2004, en su artículo 43<sup>6</sup> dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles

Ahora bien, como la petición de reajuste de la asignación de retiro se presentó ante la entidad demandada el **28 de febrero de 2020**, es dable, concluir que a la accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por concepto de reliquidación, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **28 de febrero de 2017**, por ende, el reconocimiento de las sumas que resulten del reajuste de su mesada deberá hacerse a partir de esta fecha y hasta cuando en efecto se haya empezado a cancelar conforme a los parámetros legales antes mencionados.

Vale la pena señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, el termino de 3 años previsto en el artículo 43 del Decreto

---

<sup>6</sup> “ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.”

4433 de 2004, se ajusta a los preceptos constitucionales por lo cual es viable su aplicación. Dicha Corporación señaló<sup>7</sup>:

*“(...) 111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional .*

## 11. RECAPITULACIÓN

En ese orden de ideas, como quiera que al demandante no se le reajustó la asignación de retiro en debida forma, éste despacho resolverá favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando a la entidad demandada que con fundamento en el principio de oscilación, reliquide la asignación de retiro, aplicando los incrementos decretados por el gobierno nacional anualmente sobre el valor total de la prestación, esto es, incluyendo las partidas computables: prima de navidad; prima de servicios, prima de vacaciones, y, subsidio de alimentación.

## 12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, sin embargo también se observa que la entidad accionada propuso formula conciliatoria en la etapa prejudicial sin que hubiese sido aceptada por el accionante; además, a lo largo de la actuación CASUR siempre afirmó mantener dicho ánimo, razones por las cuales el despacho considera que no debe haber condena en costas en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>7</sup> C. E. Sección Segunda, demanda de Nulidad. Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado, 11001-03- 25-000-2015-00544 00 (1501-2015), M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción con relación al pago de los reajustes efectuados sobre las mesadas causadas con anterioridad al **28 de febrero de 2017**

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la nulidad del oficio No. 20201200-010098361 id:558766 del 2020-04-17-08, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reliquidar la asignación de retiro del señor IT ® **JUAN MANUEL LEMUS LEYVA** identificado con C.C. No. 93.392.042, aplicando los incrementos decretados por el gobierno nacional anualmente desde el año 2015, sobre el valor total de la prestación, esto es, incluyendo las partidas computables: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y, subsidio de alimentación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.** - A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** de esta providencia desde el 28 de febrero de 2017 y en adelante, hasta el momento en que se verifique que el incremento se aplicó sobre el monto total de la asignación de retiro.

**QUINTO. - CONDENAR** a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y el valor de la asignación de retiro efectivamente pagada a la demandante desde la fecha señalada en el ordinal tercero de esta providencia, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago. Se aclara que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de la asignación de retiro.

**SEXTO.** - Se dará cumplimiento a este fallo en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. – SIN CONDENAS** en costas

**OCTAVO.** - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con

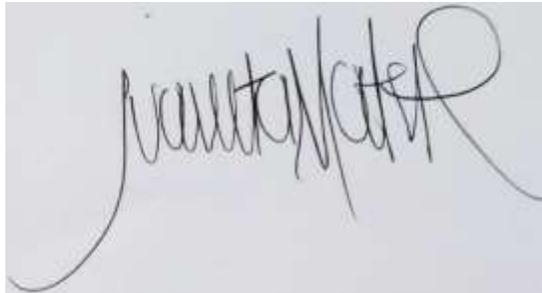
las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**NOVENO.** - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO.** - Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvase a la parte demandante.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes**  
**Juez Circuito**  
**Oral 6**  
**Juzgado Administrativo**  
**Tolima - Ibagué**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**377945085f708b3abc90970e5951a55a25928d625b9080aeea7f736e6039c108**

Documento generado en 30/08/2021 08:59:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**